

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147

Fecha: 06 Octubre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 31 10005 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto resuelve solicitud	05/10/2021		
41001 2009 31 10005 00362	Conciliación Previa	SANDRA LILIANA CALDERON MONTES	LUIS ANGEL MENDINUETA RICO	Auto requiere Juzgado 5 Penal del Circuito de Neiva	05/10/2021		
41001 2018 31 10005 00507	Ejecutivo	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA	JUAN BAUTISTA LIZARAZO	Auto termina proceso por Pago	05/10/2021		
41001 2019 31 10005 00527	Verbal Sumario	JUAN CARLOS CORDOBA FAJARDO	BRIAN ANDRES CORDOBA SUAZA	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por Seguros Bolivar	05/10/2021		
41001 2019 31 10005 00604	Ejecutivo	ALBEIRO MEJIA ESPINAL	ALBEIRO MEJIA POLANIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	05/10/2021		
41001 2020 31 10005 00136	Verbal Sumario	SORY MILDRED GALLO DIAZ	JAROD NATHAN KING	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 20/2021 hora 8:30 a.m. y pone en conocimiento	05/10/2021		
41001 2020 31 10005 00305	Ordinario	MERCEDES FIERRO ANDRADE	HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente demandados	05/10/2021		
41001 2020 31 10005 00309	Ejecutivo	DUBY MILETH SANCHEZ VALLEJO	CAMILO ANDRES AGUAS AGUAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00149	Verbal	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Auto ordena correr traslado visita sociofamiliar	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto ordena oficiar Comision Nacional de Disciplina, CSJ y Registr Nacional de Abogados	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ARNULFO AMAYA CAMACHO	CAUSANTE:MARIA CECILIA MURCIA PINZON	Auto abstiene de tramitar recurso reposicion	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00264	Ordinario	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Auto ordena oficiar Fiscalía General de la Nacion	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00288	Ordinario	MARIA ISABEL MURCIA CALDERON	MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA	Auto admite demanda	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00288	Ordinario	MARIA ISABEL MURCIA CALDERON	MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar	05/10/2021		
41001 2021 31 10005 00312	Ejecutivo	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO	FERNANDO PEREZ MENDEZ	Auto rechaza demanda	05/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00328	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ	GLORIA PATRICIATRUJILLO ROA	Auto admite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00334	Ordinario	MARINELA MENDEZ CUELLAR	JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO	Auto admite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00334	Ordinario	MARINELA MENDEZ CUELLAR	JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO	Auto resuelve solicitud medidas cautelares	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00337	Jurisdicción Voluntaria	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES	CRISTOBAL MURILLO SALINAS	Auto admite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00356	Ejecutivo	JEFRY DIAZ ROA	JEFFRY DIAZ ACHIPIS	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00363	Ordinario	MARIA DORIS MAORALES PATIÑO	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00369	Jurisdicción Voluntaria	MARISOL FUENTES	CAUSANTE:DAGOBERTOLIZCANO OLAYA	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00370	Procesos Especiales	JOSE LUIS TOVAR BAHAMON	ADOPCION	Auto admite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00371	Verbal Sumario	REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO	Auto requiere parte actora	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00374	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA CECILIA RUIZ BELTRAN	JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00377	Jurisdicción Voluntaria	JOSE DAVID ORTIZ POVEDA	ZONIA ROCIO PATIÑO ZULUAGA	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00378	Verbal	HEIMAR MENDEZ CADENA	YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO	Auto admite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00379	Verbal	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00380	Ejecutivo	YULI ANGELICA LOAIZA HUEJE	JAIME JAVIER PERDOMO RIVERA	Auto ordena enviar proceso oficina judicial - reparto	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00381	Verbal	SONIA LORENA REINOSO PERDOMO	SEBASTIAN FALLA MANRRIQUE	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 31 10005 2021 00399	Procesos Especiales	RAMON TRUJILLO CESPEDES	DIRECCION GENERAL INSTITUTO IGAC	Auto inadmite demanda inadmite tutela	05/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06 Octubre 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA  
CAUSANTE: JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2000-00612-00

Neiva (H.), cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

1. La Dra., MARÍA NANCY POLANIA solicita ordenar la cancelación de la medida cautelar sobre la cuota parte que fue asignada al heredero JUAN CARLOS DÍAZ DEVIA y que fueran dejados a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

2. Las Doctoras MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, MARIA NANCY POLANIA DE CORTES y GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, actuando en calidad de apoderadas de JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, SUSANA DÍAZ CORREDOR, ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO, JUAN CARLOS DÍAZ DEVIA, JUAN ANTONIO DÍAZ GALINDO, JOHANA DÍAZ MUÑOZ, JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR y JUAN ANDRÉS DÍAZ CUELLAR, solicitan se ordene la entrega a los adjudicatarios de los bienes que fueron adjudicados mediante la sentencia de fecha 11 de julio de 2017.

3. La Dra. MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, solicitó la cancelación de las medidas cautelares que gravan las cuotas partes que le fueron asignadas a los herederos JUAN ANDRÉS DÍAZ CUELLAR, JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR y MARTHA LUCIA DÍAZ APONTE dentro del proceso.

4. La señora Liliana Polania remite solicitud en los siguiente términos “copia escaneo de la partición y sus correcciones en adiciones como la sentencia pues la enviada no se ve muy bien.2) Solicito certificar si la señora Dora Galindo Bernal ha actuado en ese proceso y. en caso positivo que derecho gerencial se le reconoció.3) Solicito certificar si el abogado Pedro Ochoa actuó en este proceso en mi representación”. Reitera su solicitud indicando “1) Favor confirmar si recibieron mi derecho de petición de septiembre 20 2021 que aún no se resuelve.2) Reiterando petición de solicitar copia de la partición y sus adiciones y sentencia.3) Indicarme si la señora Dora Galindo Bernal se le reconoció algún derecho herencial.4) Informarme si el

abogado Pedro Ochoa actuó dentro del mismo en mi representación.5)  
Indicarme teléfono actual de la oficina del juzgado.

Frente a las solicitudes efectuadas en el presente proceso el despacho considera:

**i) Respecto a la solicitud de la Dra. Maria Nancy Polania de levantar la medida cautelar que gravan la cuotas partes de JUAN CARLOS DÍAZ DEVIA.**

1. Mediante sentencia del 11 de julio de 2017, se dejaron a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito los bienes adjudicados al señor Juan Carlos Diaz Devia, para el proceso radicado bajo el No. 410013103002 2001 00054 00.

2. Con auto de fecha 05 de marzo de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos herenciales que pudieran corresponder al señor Juan Carlos Diaz Devia, por cuanto el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito.

3. En consecuencia como se advierte que el proceso radicado bajo el No. 2021 00054, terminó incluso con anterioridad a la aprobación del trabajo de partición se procederá a realizar el levantamiento de la medida, se ordenará a secretaria realizar el oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**ii) Frente a la solicitud de la entrega a los adjudicatarios de los bienes que fueron adjudicados mediante la sentencia de fecha 11 de julio de 2017.**

1. Según lo dispuesto en el artículo 512 del C.G.P. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

2. Advierte el Despacho que previo a la decisión sobre el procedimiento de la entrega de bienes, deben los adjudicatarios allegar el registro de la partición, así como la inscripción en los bienes a que halla lugar, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario, pues el registro de la sentencia aprobatoria de la partición es una situación de competencia exclusiva de los interesados y/o adjudicatarios.

Por lo expuesto se negará la solicitud advirtiendo que se dispondrá lo pertinente una vez se acredite el registro de la partición tal como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

**iii) Frente a la solicitud de la cancelación de las medidas cautelares que gravan las cuotas partes que le fueron asignadas a los herederos JUAN ANDRÉS DÍAZ CUELLAR, JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR y MARTHA LUCIA DÍAZ APONTE.**

1. Mediante sentencia del 11 de julio de 2017, donde fue aprobado el trabajo de partición, en el literal A del numeral 4 se ordenó dejar los bienes adjudicados a la señora MARTHA LUCIA DÍAZ APONTE a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Mínima Cuantía para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2003-2402. En el literal B se ordenó dejar a disposición de este Despacho los bienes adjudicados a los señores JUAN ANDRÉS DÍAZ CUELLAR y JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR, para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 410013110005 2016 00069 00.

2. Con auto de fecha 12 de septiembre de 2017 emitido por este Despacho, se dispuso dejar sin efecto lo ordenado en el literal A del numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de trabajo de partición, por lo que se dispondrá estarse a lo resuelto y oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Mínima Cuantía, poniendo en conocimiento el auto de fecha 12 de septiembre de 2021.

3. Examinado el proceso ejecutivo 410013110005 2016 00069 00, se evidencia que en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares con auto de fecha 27 de noviembre de 2017, como quiera que el proceso se encuentra terminado y archivado, se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes, adjudicados a JUAN ANDRÉS DÍAZ CUELLAR y JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR, Secretaría deberá elaborar los oficios y remitirlos a la oficina de registro e instrumentos públicos.

#### **iv) Con respecto a la Solicitud de la señora Liliana Polania.**

1. En principio debe advertirse que las solicitudes presentadas ante un Juez no corresponde a derechos de petición, pues las mismas dentro de un trámite judicial como el presente, deben ser objeto de una decisión de fondo.

2. Los Art. 28 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 regulan lo referente al derecho de postulación y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial como el caso de la sucesión, en la cual la Ley exige que la intervención se efectuó a través de apoderado judicial.

3.- Revisada la solicitud la señora Liliana Polania se evidencia que interviene en nombre propio y no por medio de su apoderado judicial y como se indicó este es un proceso de sucesión que exige la intervención de un apoderado judicial que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

4.- Ahora bien, como quiera que en auto de fecha 27 de agosto de 2021, se autorizó al abogado Hernando Losada Puentes para revisar el presente proceso, por solicitud de la señora Liliana Polanía se advierte al mismo que a través del correo debe informar la fecha y hora que hará la mencionada revisión a efectos de autorizar el ingreso al Palacio de Justicia.

5.- Se advertirá a las partes que las providencias que profiere el Despacho se notifican a través de los estados electrónicos.

6.- Finalmente, se le advertirá a la señora Liliana Polanía que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues no tiene derecho de postulación para actuar en el presente trámite en causa propia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medidas cautelares decretada en este asunto, sobre los bienes (derechos) adjudicados al heredero Juan Carlos Díaz, Juan Andrés Díaz Cuellar y Jhon Jairo Díaz Cuellar. Secretaría proceda a la elaboración y remisión de los oficios respectivos a las entidades donde se comunicó.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de entrega a los adjudicatarios de los bienes que fueron adjudicados mediante la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, por lo motivado. Se advierte que las solicitudes al respecto se resolverán una vez se acredite el registro de la partición en todos los bienes adjudicados, tal como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada a mutuo propio por la señora Liliana Polanía por lo motivado.

**CUARTO: ADVERTIR** a la señora Liliana Polanía que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues en caso contrario no se le dará trámite a las solicitudes, pues de conformidad con el Decreto 196 de 1971 no está facultada para intervenir a mutuo propio.

**QUINTO: ADVERTIR** al abogado Hernando Losada Puentes que a través del correo del Juzgado debe informar la fecha y hora en la que efectuará la revisión del proceso a efectos de autorizar el ingreso al Palacio de Justicia.

**SEXTO: EXHORTAR** a las partes para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las providencias que profiere el Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CALDERÓN MONTES  
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL MENDINUETA RICO  
RADICACIÓN: 41001311000520090036200

Neiva (H.), cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en anterior memorial suscrito por la parte demandante en este asunto, el Despacho **DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva (H) con el fin de obtener respuesta a la solicitud realizada en el oficio No. 2009-00362-00, del 23 de agosto de 2021, donde se solicitó informe a este Despacho y para el presente proceso, en qué términos se aprobó la transacción suscrita por los señores SANDRA LILIANA CALDERÓN MONTES y LUIS ÁNGEL MENDINUETA RICO dentro del proceso 2014 04132 LUIS ANGEL MENDINUETA -2A INSTANCIA, enviando copia del acta y video de la diligencia que se llevó a cabo el 01 de julio de 2021.

Líbrese oficio, anexando copia del oficio aludido.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto

*los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ELA CECILIA OTALORA ACOSTA  
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA LIZARAZO  
RADICACIÓN: 41001311000520180050700  
DECISIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y en atención a las solicitudes hechas por la parte demandante, se

**CONSIDERA:**

1. En auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se ordenó entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Ela Cecilia Otalora Acosta, hasta el valor de lo ejecutado.
2. El artículo 446 del Código General del Proceso establece que para la actualización del crédito se debe tomar como base la última liquidación en firme.
3. Al caso, se evidencia que, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada, la obligación adeudada se encuentra pagada en su totalidad, teniendo en cuenta los títulos judiciales constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, los cuales se autorizaron a la parte actora.
4. Es así como con los depósitos que ya fueron autorizados a la demandante por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, fueron cancelados incluso hasta el mes de octubre de 2021, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

Salto de página

**PRIMERO: ACTUALIZAR** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos la liquidación del crédito que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2021 inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES
2021	FEBRERO	<b>-\$1.329.038,42</b>	SALDO A FAVOR DDO			
2021	MARZO	\$906.781,00		\$4.528,91	7	\$ 31.702,34
2021	ABRIL	\$906.781,00	\$302.260,00	\$6.045,21	6	\$ 36.271,23
2021	MAYO	\$906.781,00		\$4.533,91	5	\$ 22.669,53
2021	JUNIO	\$906.781,00	\$906.781,00	\$9.067,81	4	\$ 36.271,24
2021	JULIO	\$906.781,00		\$4.533,91	3	\$ 13.601,72
2021	AGOSTO	\$906.781,00		\$4.533,91	2	\$ 9.067,81
2021	SEPTIEMBRE	\$906.781,00		\$4.533,91	1	\$ 4.533,91
2021	OCTUBRE	\$906.781,00		\$4.533,91	0	\$ -
<b>CUOTAS CAUSADAS</b>		<b>\$7.133.250,58</b>		INTERESES		<b>\$ 154.117,76</b>
<b>TOTAL ADEUDADO + INTERESES A AGOSTO 2021</b>				<b>\$ 7.287.368,34</b>		

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito hasta octubre de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), interese el saldo asciende a la suma de \$7.287.368,34, valor que se cubre con los depósitos autorizados a la demandante y con el deposito 439050001047824 el cual se fraccionará ordenando el pago a favor de la demandante por valor de \$224.264,66 y el pago a favor del demandado \$391.767,34.

**TERCERO: ORDENAR** fraccionar el título 439050001047824, en consecuencia, se entregarán títulos en los siguientes términos: A la parte demandante el valor de \$224.264,66 y al demandado valor de \$391.767,34 y los depósitos judiciales que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

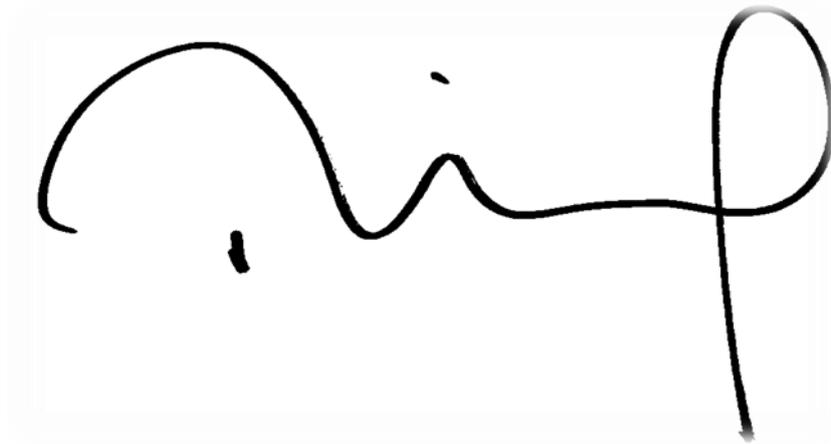
**CUARTO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2021, inclusive.

Salto de página

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas, así como al correo electrónico del demandado a fin de que se concrete tal ordenamiento.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORDOBA FAJARDO**  
**DEMANDADO: BRIAN ANDRES CORDOBA SUAZA**  
**RADICACIÓN : 410013110005 2019 00527 00**

**Neiva (H.), cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por Seguros Bolivar, en el cual informa el registro del levantamiento de embargo que pesaba sobre la mesada del señor JUAN CARLOS CORDOBA, desde el mes de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**20753 ENVÍO RESPUESTA SIEBEL 1-2234002230**

RENTAS VITALICIAS &lt;rentasvitalicias@segurosbolivar.com&gt;

Vie 17/09/2021 16:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; juancarloscordobafajardo@gmail.com &lt;juancarloscordobafajardo@gmail.com&gt;

Referencia:

**PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORDOBA FAJARDO  
DEMANDADO: BRIAN ANDRES CORDOBA SUAZA  
RADICACION: 410013110005 2019 00527 00**

Buenas tardes señores JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA,

De acuerdo con su Oficio No. 2019-00527- 1872 de fecha 31 de agosto de 2021, le informamos que hemos procedido a cancelar el descuento por concepto de embargo que pesaba sobre la mesada del señor JUAN CARLOS CÓRDOBA, desde el mes de agosto de 2021.

Cordial saludo,

*"Recuerde la importancia de tener sus datos de contacto actualizados para futuras comunicaciones".*

**Le recordamos que a través de nuestra línea de servicio al cliente "RED 322" usted puede solicitar información al respecto sin ningún costo marcando:**

**Bogotá: 3.122.122 opción 1-4-1.****Nacional 018000 123 322 opción 1-4-1.****Celular #322 opción 1-4-1,****Correo electrónico: [servicioalcliente@segurosbolivar.com](mailto:servicioalcliente@segurosbolivar.com)**

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

*El correo electrónico bajo el dominio [@grupobolivar.com](mailto:@grupobolivar.com), [@segurosbolivar.com](mailto:@segurosbolivar.com) y/o [@solucionesbolivar.com](mailto:@solucionesbolivar.com) puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEJIA ESPINAL**  
**ALBEIRO MEJIA ESPINAL**  
**DEMANDADO: ALBEIRO MEJIA POLANIA**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00604-00**

**Neiva (H.), cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque los valores de las cuotas alimentarias que se deben tener en cuenta al momento de presentar la misma, deben ser los mismos que quedaron plasmados en el mandamiento de pago y estas son diferentes, los valores a tener en cuenta son los siguientes.

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>
2010	MARZO	\$300.000,00
	ABRIL	\$600.000,00
	MAYO	\$600.000,00
	JUNIO	\$400.000,00
	JULIO	\$460.000,00
	AGOSTO	\$300.000,00
	SEPTIEMBRE	\$600.000,00
	OCTUBRE	\$600.000,00
	NOVIEMBRE	\$600.000,00
	DICIEMBRE	\$600.000,00
2011	ENERO	\$619.020,00
	FEBRERO	\$619.020,00
	MARZO	\$619.020,00
	ABRIL	\$619.020,00
	MAYO	\$619.020,00
	JUNIO	\$619.020,00
	JULIO	\$619.020,00
	AGOSTO	\$619.020,00
	SEPTIEMBRE	\$619.020,00

	OCTUBRE	\$619.020,00
	NOVIEMBRE	\$619.020,00
	DICIEMBRE	\$619.020,00
2012	ENERO	\$642.109,45
	FEBRERO	\$642.109,45
	MARZO	\$642.109,45
	ABRIL	\$642.109,45
	MAYO	\$642.109,45
	JUNIO	\$642.109,45
	JULIO	\$642.109,45
	AGOSTO	\$642.109,45
	SEPTIEMBRE	\$642.109,45
	OCTUBRE	\$352.109,45
	NOVIEMBRE	\$642.109,45
	DICIEMBRE	\$642.109,45
2013	ENERO	\$657.776,92
	FEBRERO	\$657.776,92
	MARZO	\$657.776,92
	ABRIL	\$657.776,92
	MAYO	\$657.776,92
	JUNIO	\$657.776,92
	JULIO	\$657.776,92
	AGOSTO	\$657.776,92
	SEPTIEMBRE	\$657.776,92
	OCTUBRE	\$77.776,92
	NOVIEMBRE	\$257.776,92
	DICIEMBRE	\$357.776,92
2014	ENERO	\$70.537,79
	FEBRERO	\$170.537,79
	MARZO	\$310.537,79
	ABRIL	\$220.537,79
	MAYO	\$220.537,79
	JUNIO	\$270.537,79
	JULIO	\$170.537,79
	SEPTIEMBRE	\$120.537,79
	OCTUBRE	\$120.537,79
	NOVIEMBRE	\$150.537,79
	DICIEMBRE	\$270.537,79
2015	ENERO	\$195.079,47
	FEBRERO	\$145.079,47
	MARZO	\$55.079,47
	ABRIL	\$615.079,47
	MAYO	\$695.079,47
	JUNIO	\$295.079,47

	JULIO	\$395.079,47
	AGOSTO	\$225.079,47
	SEPTIEMBRE	\$695.079,47
	OCTUBRE	\$215.079,47
	NOVIEMBRE	\$695.079,47
	DICIEMBRE	\$695.079,47
2016	ENERO	\$372.136,35
	FEBRERO	\$742.136,35
	MARZO	\$372.136,35
	ABRIL	\$372.136,35
	MAYO	\$342.136,35
	JUNIO	\$742.136,35
	JULIO	\$550.436,35
	AGOSTO	\$229.636,35
	SEPTIEMBRE	\$642.136,35
	OCTUBRE	\$742.136,35
	NOVIEMBRE	\$352.136,35
	DICIEMBRE	\$742.136,35
2017	ENERO	\$784.809,19
	FEBRERO	\$484.809,19
	ABRIL	\$784.809,19
	MAYO	\$784.809,19
	JUNIO	\$195.109,19
	JULIO	\$90.809,19
	AGOSTO	\$784.809,19
	SEPTIEMBRE	\$784.809,19
	OCTUBRE	\$284.809,19
	NOVIEMBRE	\$784.809,19
	DICIEMBRE	\$784.809,19
2018	ENERO	\$716.907,89
	FEBRERO	\$816.907,89
	MARZO	\$816.907,89
	ABRIL	\$816.907,89
	MAYO	\$816.907,89
	JUNIO	\$816.907,89
	JULIO	\$816.907,89
	AGOSTO	\$816.907,89
	SEPTIEMBRE	\$816.907,89
	OCTUBRE	\$816.907,89
	NOVIEMBRE	\$816.907,89
	DICIEMBRE	\$816.907,89
2019	ENERO	\$874.915,21
	FEBRERO	\$874.915,21
	MARZO	\$874.915,21

	ABRIL	\$874.915,21
	MAYO	\$874.915,21
	JUNIO	\$874.915,21
	JULIO	\$874.915,21
	AGOSTO	\$874.915,21
	SEPTIEMBRE	\$874.915,21
	OCTUBRE	\$874.915,21
	NOVIEMBRE	\$874.915,21
	DICIEMBRE	\$874.915,21
<b>TOTAL</b>		<b>\$66.486.260,26</b>

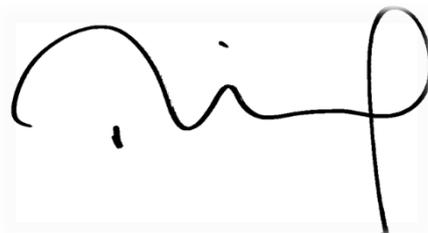
El artículo 2233 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se trata de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha venido realizando abonos, por lo que dichos valores deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

**NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. .

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00136-00

PROCESO	CUSTODIA
DEMANDANTE	SORY MILDRED GALLO DÍAZ
APODERADO DTE:	MARÍO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN <a href="mailto:Angel20dussan@hotmail.com">Angel20dussan@hotmail.com</a>
DEMANDADO	JAROD NATHAN KING
APODERADA DDO:	ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ <a href="mailto:Analuber67@yahoo.es">Analuber67@yahoo.es</a>
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00136-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible adelantar la diligencia en la fecha prevista en razón a que no se encontró en la página Sistema de Audiencias de la Rama Judicial uno de los audios de la diligencia que se adelantó el 31 de agosto de 2021, y para la recuperación del archivo fue necesario requerir el apoyo al Área de Sistemas, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo informado por Soporte de Grabaciones el día 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para continuar la audiencia el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE de 2021 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RE: PROCEDSO 2020-136 OFICO 2050

Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 8:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo Servidores Judiciales,

De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informarle que ha sido ubicada de manera SATISFACTORIA la grabación, con el número de proceso **41001311000520200061300**, de fecha 2021/08/31.

Por favor, ingrese y regístrese con su usuario y contraseña asignados al Portal Integrado Sistema Audiencias: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/>, en la opción "GRABACIONES" y digite el código de proceso, luego de clic al botón buscar. Allí podrá visualizar la grabación correspondiente a su solicitud y fecha respectiva.

Buscar por código de proceso  
41001311000520200061300

Buscar  Total de Grabaciones 2,763

Ítems por página 10 1 -

Proceso: 41001311000520200061300	Proceso: 41001311000520200061300	Proceso: 41001311000520200061300
Fecha: 2021/08/31 Hora: 08:30 AM Juzgado 005 de Familia de Neiva	Fecha: 2021/08/31 Hora: 08:30 AM Juzgado 005 de Familia de Neiva	Fecha: 2021/08/31 Hora: 08:30 AM Juzgado 005 de Familia de Neiva

Si tiene alguna duda adicional o reportar errores presentados lo puede realizar en los siguientes canales de atención:

Línea: 6117080 opción 4

Correo: [soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Soporte de Grabaciones**

Agente de soporte de grabaciones

Contrato 175 de 2020

Consejo Superior de la Judicatura

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

CD

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

Enviado el: miércoles, 29 de septiembre de 2021 2:29 p. m.

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCEDSO 2020-136 OFICO 2050



Si tiene alguna duda adicional o reportar errores presentados lo puede realizar en los siguientes canales de atención:  
Línea: 6117080 opción 4  
Correo: [soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**Soporte de Grabaciones**

Agente de soporte de grabaciones

Contrato 175 de 2020

Consejo Superior de la Judicatura

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

CD

---

**De:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

**Enviado el:** lunes, 27 de septiembre de 2021 11:54 a. m.

**Para:** Soporte Grabaciones <[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: PROCESO 2020-136 OFICO 2050

Cordial Saludo

En atención al correo que antecede, me permito enviar el link de conexión y/o extensión de Lifesize

<https://call.lifesizecloud.com/10447752>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario  
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

---

**De:** Soporte Grabaciones <[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 9:49

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: PROCESO 2020-136 OFICO 2050

Cordial Saludo Servidores Judiciales

Tan amable nos comparte el link de conexión y/o extensión de Lifesize.

Cordialmente,



**Soporte de Grabaciones2**

Agente de soporte de grabaciones

Contrato 175 de 2020

Consejo Superior de la Judicatura

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

CD

**De:** Soporte Grabaciones  
**Enviado el:** lunes, 27 de septiembre de 2021 9:42 a. m.  
**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** RE: PROCEDSO 2020-136 OFICO 2050

Cordial Saludo Servidores Judiciales,

Le informamos que su solicitud fue recibida y se le dará el trámite correspondiente. Se realiza la creación de su solicitud en la herramienta de gestión para su seguimiento con el número **5896**.

En cuanto se tenga avance del caso, estaremos brindando avances por este medio.

Cordialmente,



### **Soporte de Grabaciones**

Agente de soporte de grabaciones

**Contrato 175 de 2020**

Consejo Superior de la Judicatura

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

CD

---

**De:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva  
**Enviado el:** domingo, 26 de septiembre de 2021 9:02 a. m.  
**Para:** Soporte Grabaciones <[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)>; Soporte Grabaciones 2 <[soportegrabaciones2@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones2@deaj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** PROCEDSO 2020-136 OFICO 2050

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico:** [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario  
(Cuidar el planeta es tarea de todos)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2020-00305-00**

Proceso : NULIDAD ESCRITURA  
Demandante : MERCEDES FIERRO ANDRADE  
Demandado : HERNAN MAURICIO MANRIQUE FIERRO y  
OTROS  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las señoras ELVIA GONZÁLEZ RIVAS, NANCY EDITH FIERRO GONZALEZ y EDILIA GONZALEZ otorgan poder a la abogada HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, portadora de la T. P. No. 100.298 del C. S. J., para que las represente en este asunto, se tienen por notificadas por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, como mandataria judicial de las demandadas ELVIA GONZALEZ RIVAS, NANCY EDITH FIERRO GONZALEZ y EDILIA GONZALEZ, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

Como las señoras LIGIA FIERRO DE SUAREZ y ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE otorgan poder al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, portador de la T. P. No. 142.039 del C. S. J., para que las represente en este asunto, se tienen por notificadas por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, como mandatario judicial de las demandadas LIGIA FIERRO DE SUAREZ y ALBA LIGIA FIERRO ANDRADE, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

Por último, se reconoce personería a la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, para actuar como apoderada judicial de los demandados DIVA MARCELA FIERRO GONZALEZ y FAIVER ARMEL FIERRO GONZALEZ, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

### **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO DEMANDADO CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00309-00**

Neiva (H.), cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 422 dispone “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* y el segundo es el evento en el que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.
3. En cuanto a la ejecución planteada.

- i. No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Resolución 290 del 29 de noviembre de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila, Centro Zonal la Gaitana, en el que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.
- ii. Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudaba por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste notificado del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó.
- iii. Según constancia secretarial el 23 de agosto del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término del cual disponía el demandado, para descorrer el traslado de la demanda, de acuerdo al envío de la notificación realizada por el apoderado de la parte actora, el 04 agosto del presente año, al correo electrónico del demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 dispuso:

*“esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.*

- iv. Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es, no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

**RESUELVE**

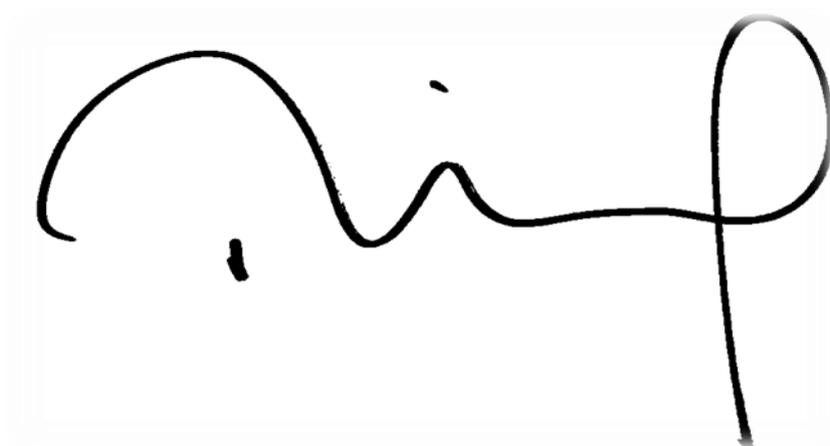
**PRIMERO:**               **ORDENAR** seguir adelante la                ejecución contra el demandado CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 26 de julio de 2021, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en dicho mandamiento.

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:**               **PREVENIR** a las                partes para                que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side and a vertical line extending downwards from the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00149-00**

PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ <a href="mailto:ledzeppeliz@hotmail.com">ledzeppeliz@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA <a href="mailto:Juandavidtafur17@gmail.com">Juandavidtafur17@gmail.com</a>
DEMANDADO	HENRY ORTIZ CADENA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00149-00</b>

Neiva, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Practicada la visita socio familiar al lugar de residencia de la señora LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ, progenitora de la menor de edad de iniciales E.K.O.V., conforme se ordenó mediante auto del 28 de septiembre de 2021; el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** dar traslado a las partes por el término de tres (03) días del informe de visita social-familiar realizado por la Trabajadora Social del Juzgado, con el fin de que puedan solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

INFORME DE VISITA SOCIO FAMILIAR							
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 3110 005 2021 00149 00						
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD						
<b>DEMANDANTE:</b>	LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ						
<b>DEMANDADO:</b>	HENRY ORTIZ CADENA						
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 23 B No. 50 - 39						
DATOS DE LA VISITA:							
FECHA	DÍA	MES	AÑO	HORA	AM	P.M.	
	04	10	2021				2:00
<p>El presente informe se realiza bajo los parámetros establecidos por el <b>Código Deontológico y Ético del Psicólogo Colombiano</b> y por la Ley 58 de 1983 que reglamenta el ejercicio de la profesión teniendo en cuenta la veracidad de la información. Los Resultados obtenidos corresponden a la actualidad de los que participan y puede ser susceptible de variaciones dependiendo de las condiciones psicosociales que lo (a) rodean.</p>							
OBJETIVO:							
<p>Establecer las circunstancias en que se encuentra la menor de edad de iniciales E.K.O.V., su entorno familiar, las condiciones de la vivienda donde reside, quiénes son las personas que cuidan de ella, determinar si cuenta con las condiciones que garantice sus derechos fundamentales, a ser protegidos contra toda forma de abandono, lazos afectivos con los miembros del hogar y demás aspectos que la profesional considere relevantes en el caso que nos ocupa.</p>							
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA							
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ						
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	C.C. 1.075.236.543						
<b>EDAD</b>	32 AÑOS						
<b>ESCOLARIDAD</b>	BACHILLERATO						
<b>CELULAR</b>	320 3985844						
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<a href="mailto:ledseppeliz@gmail.com">ledseppeliz@gmail.com</a>						
<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>	SUBSIDIADA	<input checked="" type="checkbox"/>	CONTRIBUTIVO		ENTIDAD	E.P.S. COMFAMILIAR	
<b>ESTADO CIVIL</b>	Soltero(a)		Casado(a)	<input checked="" type="checkbox"/>	Otro ¿Cuál?		
<b>SEXO</b>	Femenino	<input checked="" type="checkbox"/>	Masculino		Otro ¿Cuál?		



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

TÉCNICAS EMPLEADAS	
REVISIÓN EXPEDIENTE	X
OBSERVACIÓN DIRECTA	X
ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA	X
OTRO ¿Cuáles?	
PERSONAS PARTICIPANTES DE LA VISITA	
Papá	
Mamá	X
Otro ¿Cuál?	Abuela materna
ENTREVISTA CON LA MADRE DE LA MENOR	
<p>La señora Linda Lizeth Vargas Nuñez manifiesta que se conoció con el señor Henry Ortiz Cadena en el barrio la Candelaria de la ciudad de Bogotá, tuvieron una relación que duro ocho meses, cuando terminaron su relación él ya salía con otra persona con la que actualmente tiene otra hija, que en ese momento no tenía conocimiento que se encontraba en estado de embarazo.</p> <p>Indica que cuando se enteró que estaba embarazada le contó al señor Henry Ortiz quien le pidió que abortara, pero ella decidió tener a su hija.</p> <p>Expresa que el señor Henry Ortiz reconoció a su hija porque se sintió presionado, sin embargo no ha respondido económicamente por ella y la única vez que la visitó fue cuando cumplió un año en la ciudad de Bogotá, que solo ha estado con ella en una navidad y la menor nunca ha compartido con su progenitor.</p> <p>Explica que su hija nació el 16 de julio de 2021 y vivieron durante dos años aproximadamente en la ciudad de Bogotá, después las dos se trasladaron a la ciudad de Neiva junto con su madre, quien está separada de su padre desde que ella tenía nueve años.</p> <p>Señala que en la ciudad de Bogotá acudió a la comisaria de familia donde le fijaron una cuota alimentaria a cargo del señor Henry Ortiz por valor de \$170.000, la cual cumplió los primeros tres meses, pero no volvió a cancelar, en consecuencia interpuso dos denuncias penales en la ciudad de Neiva, por el delito de inasistencia alimentaria y fue citado en varias ocasiones a intervenir, pero no asistió, ni se pronunció.</p> <p>La señora Linda Lizeth indica que la única información que tiene del señor Henry Ortiz Cadena es la que le suministraron la tía del progenitor Remeira Ortiz y la hermana Yudy Ortiz, con quienes tiene muy poca comunicación, le comentaron que actualmente vive en el Putumayo, que se encuentra en la indigencia y que además del consumo de sustancias psicoactivas, se dedica a la venta de drogas ilícitas y aunque han intentado en varias ocasiones su rehabilitación él no la acepta.</p> <p>Informa que no conoce a los padres del señor Henry Ortiz, pero que tiene conocimiento que viven en el departamento del Putumayo, pero no sabe exactamente en qué municipio, cree que es en Mocoa, pero duda por cuanto el señor Henry nunca se los presentó y en pocas ocasiones habló de ellos.</p> <p>Al preguntar a la progenitora por su estado civil, indica que actualmente se encuentra casada pero que su esposo, el señor Mauricio Estudillo de 42 años de edad con quien lleva 3 años de matrimonio, reside en la ciudad de Andalucía España, que él conoce a la menor y que él ha viajado a la ciudad de Neiva, manifiesta que incluso fue en esta ciudad donde se casaron, pero ella no ha podido viajar a España porque no tiene con quien dejar a su hija y ella constituye una parte importante para la menor, puesto que siempre han estado juntas y nunca se han separado.</p>	



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Que la relación entre su esposo y la menor es de respeto, aclara que su hija no lo ve como un papá, pues según manifiesta la progenitora ella ya es consciente de que él no es su papá, que ella tiene otro papá aunque no lo conoce ni lo ha visto.

Concluye que su hija actualmente tiene 10 años y no conoce a su padre y en escasas ocasiones ha compartido con la familia de él, que su hija ha vivido toda su vida con ella y que ella es la que le ha suministrado lo necesario para vivir, la que está pendiente del colegio, de su alimentación, etc; que ya no le interesa que le cancelen las cuotas alimentarias atrasadas y que el señor Henry Ortiz no ofrece ningún beneficio a su hija y por el contrario es un mal ejemplo para ella, que esta demanda la interpone con el fin de que él no pueda decidir sobre su hija, en asuntos como salidas del país entre otras.

### ENTREVISTA CON LA MENOR E.K.O.V.

La menor se encontraba en el dormitorio de donde salió a petición de la madre. Se muestra colaboradora durante la entrevista, habló con fluidez y con serenidad sobre temas los temas sobre los cuales se le indagó. En la entrevista la menor se observa despierta, orientada en persona, tiempo, lugar y conducta, tiene una presentación personal adecuada, lenguaje de acuerdo a su edad, discurso dentro del parámetro de la normalidad, habló con fluidez y con serenidad.

Manifiesta que le va muy bien en el colegio, que está en tercero de primaria y que es una de las mejores del curso, al indagar sobre quien está al pendiente todas sus actividades, indica que es su madre, que ella es la que siempre le da todo, quien le compra todo lo que necesita, la que la ayuda con las actividades del colegio y va a las reuniones, que siempre ha vivido con su mamá y su abuela.

Al indagar sobre los viajes que ha realizado indica que el ultimo que recuerda fue a la ciudad de Bogotá aunque dice que no recuerda a donde fue, manifiesta que visitó a unas tías (la madre interviene indicando que la señora Remeira Ortiz y Yudy Ortiz).

No reconoce ninguna figura paterna.

### VERIFICACIÓN DE DERECHOS DE LA MENOR E.K.O.V.

Conforme al artículo 52 del código de la Infancia y la Adolescencia se identificó:

Estado de salud física y psicológica: En el momento de la entrevista se percibió a la menor en buenas condiciones físicas generales, no existen dificultades en la comunicación.

Se observa estabilidad psicológica, emocional, comportamental, dentro de su núcleo familiar actual.

Se verifican lasos afectivos con su madre y su abuela, a su vez la progenitora evidenció amor e interés en su menor hija.

Estado de nutrición y vacunación: Se observa con bienestar físico general, aunque un poco delgada, se puede concluir que tiene que ver con factores genéticos, por cuanto su madre y su abuela presentan delgadez. Su madre manifiesta que la lleva al médico periódicamente y que se encuentra bien de salud, que la tiene afiliada a la EPS Comfamiliar.

Inscripción en el Registro civil de nacimiento: Se encuentra reconocida por su progenitor.

Ubicación de la familia de origen: La familia de origen materno vive en la ciudad de Neiva, la abuela materna brinda apoyo a la madre en el cuidado.

### INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	EDAD	ESCOLARIDAD	OCUPACIÓN
ELIZABETH NÚÑEZ BELTRÁN	ABUELA	64 AÑOS	PRIMARIA	AMA DE CASA
LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ	MADRE	32 AÑOS	BACHILLER	COMERCIANTE



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

E.K.O.V.	MENOR	10 AÑOS	3 PRIMARIA	ESTUDIANTE					
<b>CONDICIONES HABITACIONALES</b>									
<b>UBICACIÓN</b>									
COMUNA	10								
BARRIO	PABLO VI								
ESTRATO	2								
DIRECCIÓN	CALLE 23 B No. 50 - 39								
<b>CIUDAD NEIVA - HUILA</b>									
CASA	X	ZONA	URBANA	X	CONDICIÓN	ARRIENDO			
APARTAMENTO			RURAL			PROPIA			
PRIMER PISO	X					OTRA ¿CUÁL?	PROPIEDAD HERMANA		
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA</b>									
<b>SERVICIOS PÚBLICOS</b>									
ENERGÍA	X	AGUA	X	ALCANTARILLADO	X	GAS	X	TEL FIJO	
INTERNET		ALUMBRADO PUBLICO		X	RECOLECCIÓN BASURA		X		
<b>DISTRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA</b>									
COCINA	1	COMEDOR	1	SALA	1	BAÑO	1		
DORMITORIO	2	CUARTO TALLER	1	PATIO	1	DUCHA	1		
<b>ENTORNO FÍSICO</b>									
<b>DESCRIPCIÓN DEL ESPACIO Y DISTRIBUCIÓN</b>	<p>Las condiciones habitacionales son adecuadas para ofrecer un techo digno, las condiciones higiénicas son buenas, los cuartos ordenados, la vivienda cuenta con espacios distribuidos en una sola planta, pues aunque la casa es de dos pisos, el segundo está cerrado, pues indican que es para la hermana de la señora Linda Lizeth Vargas que vive en España y cuando viene se ubica ahí.</p> <p>La familia de la menor se encuentra ubicada en el primer piso, el cual consta de comedor, sala, cocina con espacios abiertos, patio, 3 habitaciones distribuidas debidamente, la primera de ellas está adecuada como taller, donde trabaja la señora Linda Lizeth quien se dedica a la elaboración de piñatas, la segunda es la habitación de la menor y la madre, la tercera habitación es de la señora Elizabeth Núñez Beltrán, abuela de la menor. En la parte posterior se localiza un patio y el baño y la ducha separadas.</p>								
<b>HABILIDADES DEL LUGAR - ENTORNO</b>	La casa está ubicada en un barrio residencial de clase media, se encuentra rodeada de casas, colegios, parques y supermercados. Refiere que es un								



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

	barrio muy tranquilo, la menor tiene varios amigos, de su edad con quienes comparten. Cuenta con todos los servicios públicos.
<b>APROPIACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS: INGRESOS Y DISTRIBUCIONES</b>	<p>La menor E.K.O.V. depende económicamente de los ingresos de la señora Linda Lizeth Vargas, quien se dedica a la elaboración de piñatas, indicando que ya tiene varios clientes que corresponden a establecimientos comerciales, lo que le asegura unos ingresos correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Los gastos de la familia conciernen a pago de servicios públicos y los gastos de la menor como alimentos, ropa, recreación, entre otras, la progenitora indica que aunque vive con su madre los gastos de ella son asumidos por sus hermanos, que en la casa donde viven no pagan arriendo.</p>
<b>TIPOLOGÍA FAMILIAR ACTUAL</b>	
<b>MONO PARENTAL</b>	X
<b>OTRO ¿Cuál?</b>	En una familia extensa
<b>RED FAMILIAR, SOCIAL E INSTITUCIONAL</b>	<p>La red de apoyo familiar está constituida por la familia materna, la familia extensa de la madre vive en Neiva, la familia extensa del padre, vive en Bogotá y en Putumayo, pero no tiene contacto con la menor.</p> <p>La menor está afiliada a salud en la EPS Comfamiliar en el régimen subsidiado.</p> <p>Estudia en el colegio Enrique Olaya Herrera</p>
<b>FACTORES PROTECTORES Y DE RIESGO</b>	
<b>PROTECTORES</b>	<b>RIESGO</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• En la verificación de derechos se logró establecer que se están garantizando los derechos fundamentales de la menor.</li><li>• La menor cuenta con el apoyo y el cuidado de la madre y la familia extensa de la madre, especialmente de su abuela materna.</li><li>• Se determina que en el hogar donde actualmente vive, no existen condiciones que puedan representar amenaza para la menor.</li><li>• Es pertinente precisar que la progenitora demuestra compromiso, interés y disposición para garantizar los derechos fundamentales de la menor, se encuentra vinculada al sistema educativo formal, está afiliada al sistema de seguridad social Comfamiliar.</li><li>• Vivienda adecuada.</li><li>• Recursos económicos suficientes para suplir necesidades básicas del hogar.</li><li>• La madre está pendiente del desempeño académico de su hija y hace presencia en la institución educativa.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Potencial riesgo de afectación emocional y psicológica, en el caso de integrar el padre dentro de la relación familiar, por las manifestaciones de la progenitora en cuanto al consumo de sustancias psicoactivas y el posible delito de tráfico de estupefacientes.</li><li>• La red de apoyo de la familia extensa paterna es nula.</li><li>• No existe comunicación entre la madre y el progenitor, por ende ninguna comunicación con la menor.</li><li>• En ausencia del padre, la madre podría cumplir con ciertas funciones de la figura paterna, pero la menor no tiene ninguna figura paterna que pueda afianzar otros vínculos con figuras masculinas.</li></ul> <p>Los resultados obtenidos corresponden a la actualidad de quien participa en la visita y de lo que se logra evidenciar y pueden ser susceptibles de</p>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

- Compromiso de la madre con la salud integral de la menor

Los resultados obtenidos corresponden a la actualidad de quien participa en la visita y de lo que se logra evidenciar y pueden ser susceptibles de variaciones dependiendo de las condiciones psicosociales que lo rodean.

variaciones dependiendo de las condiciones psicosociales que lo rodean.

### CONCEPTO Y RECOMENDACIONES

Por lo anterior y atendiendo el interés superior, se evidencia garantía de derechos de la menor por parte de su progenitora, quien demuestra compromiso, interés, disposición de tiempo, cuenta con medios económicos, socio familiares para brindarle a su hija las atenciones y cuidados que necesitan para su adecuado desarrollo y bienestar integral, se logra determinar que no existen condiciones que puedan representar amenaza para la menor ni los que conforman la familia.

El factor protector presente para la menor E.K.O.V. actualmente, es el vínculo afectivo con su progenitora.

En cuanto a la solicitud de pérdida de la patria potestad que demanda la señora Linda Lizeth Vargas Nuñez por parte del señor Henry Ortiz Cadena, frente a la menor E.K.O.V., se verifica que tiene que ver con la posible salida del país por parte de la demandante al continente Europeo, específicamente a España teniendo en cuenta que en ese país se encuentra radicado su esposo y su hermana, quienes según la demandante le han solicitado que viaje, pero no lo ha hecho debido a la imposibilidad de localizar al padre de la menor.

Se recomienda que la menor sea intervenidos a través de orientación y psicológica, teniendo en cuenta que no existe ningún canal de comunicación con su progenitor, ni tiene ninguna figura paterna que pueda hacer parte de su construcción social.

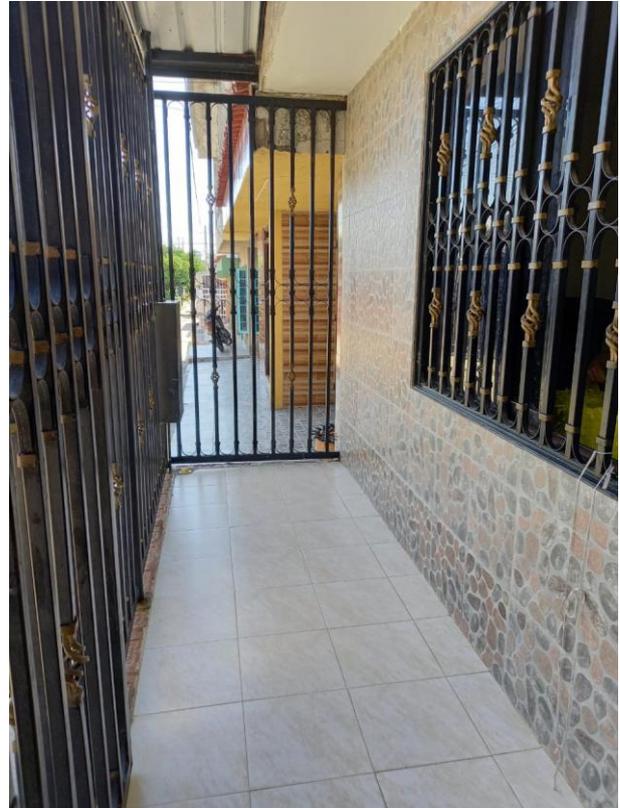
En caso de verificarse las condiciones actuales del progenitor respecto al consumo de sustancias psicoactivas y comercialización de estupefacientes no se constatarían las condiciones para contacto con la menor por cuanto podría resultar perjudicial en la evolución comportamental.

**YOLIMA RAMOS ARÁMBULO**  
ASISTENTE SOCIAL  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)



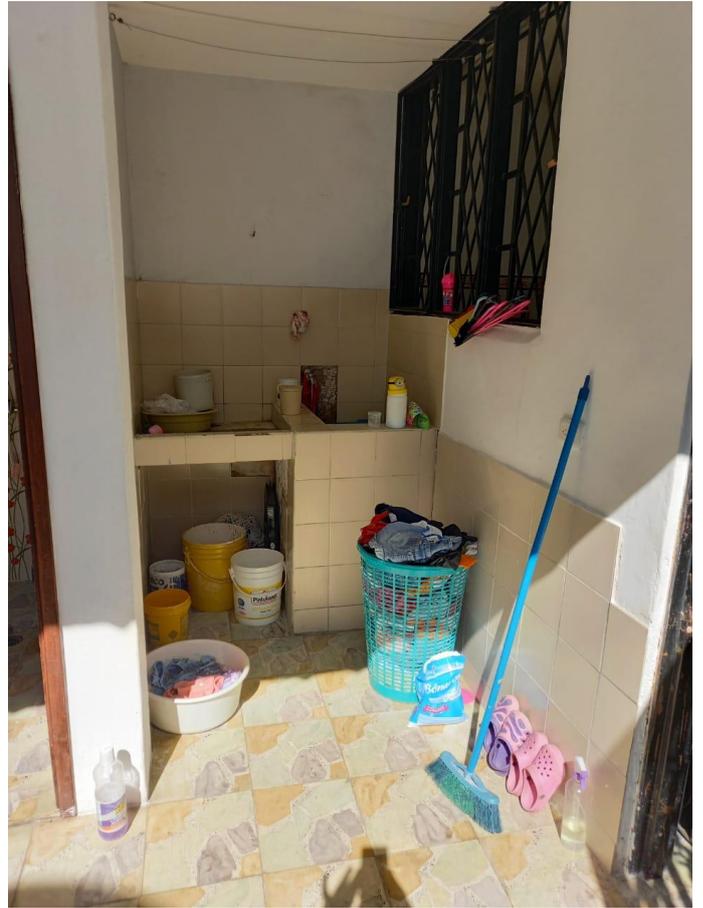
## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

### FOTOGRAFÍAS DE LA VIVIENDA



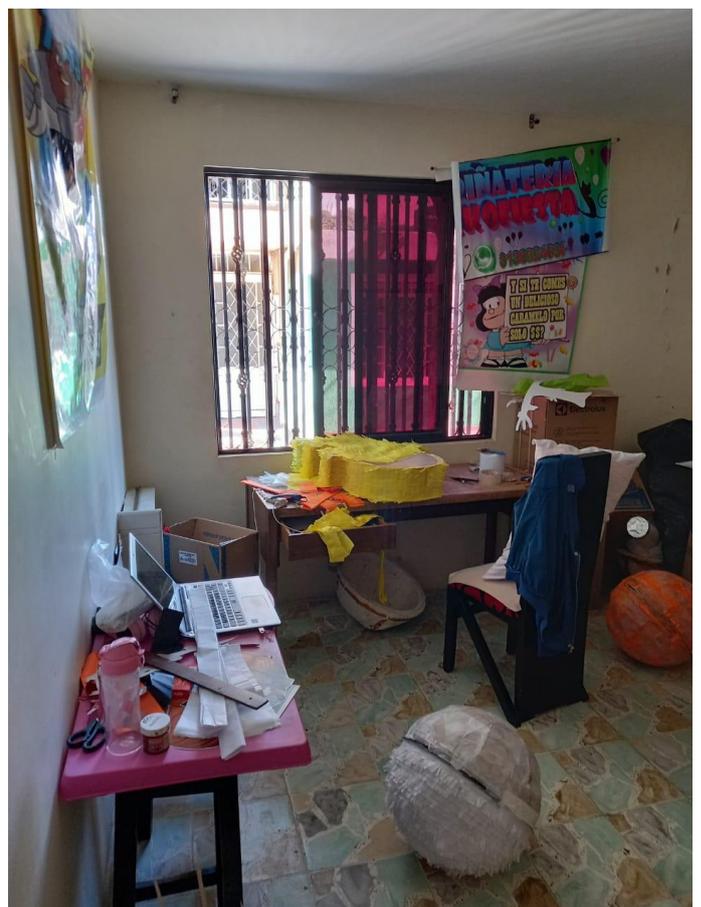


## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)





### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00249-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA <a href="mailto:ed_ale_d@hotmail.com">ed_ale_d@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ <a href="mailto:dandresprz@hotmail.com">dandresprz@hotmail.com</a>
DEMANDADO	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00249-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la página de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Rama Judicial, se encontró que en el proceso bajo radicado No. 1100111020002016419901, el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá D.C. Disciplinaria, en sentencia del 08 de julio de 2020, sancionó al abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, con 1 mes de suspensión; el cual inició, el 01 de octubre de 2020 y finalizó el 30 de septiembre de 2021 conforme se observa en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, suscrito por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Como quiera que el contenido de este Certificado resulta confuso e impide al Despacho establecer los extremos temporales dentro de los cuales el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ estuvo suspendido dado que existe la diferencia de un año entre la fecha de inicio y fin de la sanción, este Juzgado previo a la admisión o no de la demanda Dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA y al REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS para que informen acerca de la sanción impuesta y aclaren los extremos temporales dentro de los cuales estuvo suspendido el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.994 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.497 en virtud del fallo que se profirió el 08 de julio de 2020 dentro del proceso bajo radicado No. 1100111020002016419901.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN  
Demandantes : ARNULFO AMAYA CAMACHO y DIANA CAROLINA  
AMAYA  
CAMACHO  
Causante : MARÍA CECILIA MURCIA PINZÓN  
Actuación : INTERLOCUTORIO  
Radicación : 410013110005-2021-00259-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de los demandantes interpone recurso de reposición contra auto que inadmitió la demanda; sin embargo, advierte el juzgado que, al no ser dicho proveído susceptible de recursos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, no debió darse trámite al mismo, razón para que se ORDENE su RECHAZO DE PLANO.

Se dispone que por secretaría se contabilice el término de traslado para subsanar la demanda y se emita la constancia secretarial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2021-00264-00**

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante : KARINA CORTES GONZALEZ  
Demandado : LUIS FERNANDO CORTES QUESADA  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por la señora Karina Cortes Gonzalez en el escrito de la demanda, en donde manifiesta que para la época de los hechos el señor Luis Fernando Cortés Quesada, abusó sexualmente de ella; el despacho pone esta manifestación en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación / Dirección Seccional Neiva, con el propósito de que si tal situación constituye un delito, inicie la investigación correspondiente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00288-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL MURCÍA CALDERÓN <a href="mailto:Maryscal116@hotmail.com">Maryscal116@hotmail.com</a>
APODERADO	BRUNO CUELLAR MORALES
DTE:	<a href="mailto:Brunocuellar.pensiones@gmail.com">Brunocuellar.pensiones@gmail.com</a> Celular: 3172682356
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA <a href="mailto:mafeemartinez@hotmail.com">mafeemartinez@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00288-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora MARÍA ISABEL MURCÍA CALDERÓN a través de apoderado judicial en contra de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envió del

correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado BRUNO CUELLAR MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.818 y Tarjeta Profesional No. 249.650 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL MURCÍA CALDERÓN, en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00310-00**

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO en representación de la menor de edad T.H.C. <a href="mailto:Pili-tata1110@hotmail.com">Pili-tata1110@hotmail.com</a>
APODERADO	JAIME FERNANDO FERRO TRUJILLO
DTE:	<a href="mailto:jaimferro0294@gmail.com">jaimferro0294@gmail.com</a>
DEMANDADO	DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS <a href="mailto:veiramontoya@hotmail.com">veiramontoya@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00310-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se advierte que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Acta de Conciliación 031 del 16 de febrero de 2016 suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO en representación de la menor de edad T.H.C. en contra de DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS por las siguientes sumas:

1. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad T.H.C., en el mes de su cumpleaños, esto es el 06 de octubre de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 07 de octubre de 2016 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

10. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. Cien mil pesos m/cte. (\$100.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad del mes de diciembre de 2016 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 junto con los

intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad T.H.C., en el mes de su cumpleaños, esto es el 06 de octubre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 07 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

24. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Ciento siete mil pesos m/cte. (\$107.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad T.H.C. del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad T.H.C. en el mes de su cumpleaños, esto es el 06 de octubre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 07 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

38. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

39. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

40. Ciento trece mil trescientos trece pesos m/cte. (\$113.313) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del menor de edad T.H.C. del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

41. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

42. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

43. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

44. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

45. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

46. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

48. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

49. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

50. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

51. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad T.H.C. en el mes de su cumpleaños, esto es el 06 de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 07 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

52. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

53. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

54. Ciento veinte mil ciento doce pesos m/cte. (\$120.112) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad T.H.C. del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

55. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de

2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

56. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

57. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

58. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

59. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

60. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

61. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

62. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

63. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

64. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

65. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad T.H.C. en el mes de su cumpleaños, esto es el 06 de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 07 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

66. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

67. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

68. Ciento veintisiete mil trescientos diecinueve pesos m/cte. (\$127.319) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario de la menor de edad T.H.C. del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

69. Ciento Treinta y un mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$131.775) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

70. Ciento Treinta y un mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$131.775) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

71. Ciento Treinta y un mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$131.775) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

72. Ciento Treinta y un mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$131.775) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

73. Ciento Treinta y un mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$131.775) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

74. Ciento Treinta y un mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$131.775) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectuó en su totalidad.

75. Ciento Treinta y un mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$131.775) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 íbidem.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la estudiante de consultorio jurídico JAIME FERNANDO FERRO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.294.873 y Código estudiantil 20151134857 para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00312-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MÓNICA MARÍA RAMÍREZ PERDOMO en representación de la menor de edad L.S.P.M
DEMANDADO	FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00312-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se advirtió a la parte actora, entre otros yerros, que el acta de conciliación por medio de la cual, se reguló la cuota alimentaria en favor de la menor de edad de iniciales L.S.P.M. se encontraba incompleta y no se aportó la credencial expedida por el consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño.

En el escrito de subsanación, la parte actora, sostiene que el acta de conciliación No. 0249 *se encuentra cargada en su totalidad* e insta al Juzgado a *tener mayor atención al momento de la revisión de la misma*; una vez examinada la demanda y el escrito de subsanación, encuentra el Juzgado que contrario a lo expuesto por la demandante, el acta de conciliación No. 0249, está incompleta, se observa en la página 17 de la demanda y 19 del escrito de subsanación reposa un documento que inicia así: *“RAMÍREZ continúe siendo ejercida por parte de la progenitora MÓNICA MARÍA RAMÍREZ PERDOMO (...)”*, desconociendo el Juzgado si el contenido que antecede a este documento corresponde efectivamente al acta No. 0249.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte actora, no acreditó sumariamente ser estudiante de consultorio jurídico de la universidad Antonio Nariño y haber sido designado por esta Institución para representar los intereses de la señora MÓNICA MARÍA RAMÍREZ PERDOMO en el presente proceso.

Finalmente, se observa que la parte actora no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, si bien, allegó un pantallazo acreditando el envío de la demanda al correo electrónico del demandado, no adjuntó el escrito de subsanación.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00328-00**

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TORRES NÚÑEZ <a href="mailto:Luisfernando.torres191@gmail.com">Luisfernando.torres191@gmail.com</a> Celular: 3008512308
APODERADO DTE:	RODNEY BECERRA MEDIAN <a href="mailto:robecerra@defensoria.edu.co">robecerra@defensoria.edu.co</a> Celular: 3135286352
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA Celular: 3132857419
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00328-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor LUIS FERNANDO TORRES NÚÑEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA. Tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Como quiera que en el presente asunto, no se allegó prueba si quiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar el Juzgado dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la

entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**SEXTO: REQUERIR** a la demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00334-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIELA MÉNDEZ CUELLAR <a href="mailto:marielamendcu@gmail.com">marielamendcu@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA <a href="mailto:Fernando.murillo3@hotmail.com">Fernando.murillo3@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	CATALINA DEL MAR Y AURA SOFÍA MÚÑOZ MÉNDEZ HEREDERAS DETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FISHER MÚÑOZ CAMACHO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00334-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Como quiera que en el presente asunto existe conflicto de intereses entre las menores de edad CATALINA DEL MAR Y AURA SOFÍA MÚÑOZ MÉNDEZ, herederas determinadas del causante JHON FISHER MÚÑOZ CAMACHO y su progenitora MARIELA MÉNDEZ CUELLAR, conforme el numeral 1°, artículo 55 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem de las menores de edad al doctor VLADIMIR LOPEZ LARA, en turno en la lista de Curadores, a quien deberá comunicarse la designación al correo electrónico [lopezlara0709@gmail.com](mailto:lopezlara0709@gmail.com). Librese el respectivo telegrama haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7° de la norma en cita.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIELA MÉNDEZ CUELLAR, en contra de CATALINA DEL MAR Y AURA SOFÍA MÚÑOZ MÉNDEZ HEREDERAS DETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FISHER MÚÑOZ CAMACHO. Tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Curador Ad-litem de las menores de edad CATALINA DEL MAR Y AURA SOFÍA MÚÑOZ MÉNDEZ

**CUARTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FISHER MÚÑOZ CAMACHO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.763 y Tarjeta Profesional No. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora MARIELA MÉNDEZ CUELLAR, en los términos del poder conferido.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00337-00**

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES en representación de la menor de edad de iniciales J.T.C. <a href="mailto:Vivianaalexandratovar9946@gmail.com">Vivianaalexandratovar9946@gmail.com</a> Celular: 3204087220
APODERADO DTE	RODNEY BECERRA MEDINA <a href="mailto:robecerra@defensoria.edu.co">robecerra@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:rbmabogado@yahoo.es">rbmabogado@yahoo.es</a> Celular: 3135286352
DEMANDADO	CRISTÓBAL MURILLO SALINAS Celular: 3134298823 – 3186658821 - 3102412165
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00337-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto, la señora VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.319.762, a través del doctor RODNEY BECERRA MEDINA, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, debido a que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, no posee bienes de fortuna, no cuenta con el apoyo de una persona que la pueda auxiliar y ingresos que percibe solo le permite atender sus gastos de subsistencia y los de su hija menor de edad, el Juzgado, accederá al amparo solicitado dado que reúne los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES en representación de la menor de edad de iniciales J.T.C, en contra del señor CRISTÓBAL MURILLO

SALINAS. Tramitar conforme el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Procurador y al Defensor de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA “O”)
- ***Por excepción***, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**SEXTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al menor de edad y a su progenitora y al demandado, designando para tal fin al

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y (artículo 386 numeral 2° del C.G.P.) Líbrese la respectiva comunicación a esta entidad, informando que la demandante tiene amparo de pobreza, remitiendo copia de este auto.

**OCTAVO:** Consultar virtualmente la afiliación al SGSSS del demandado.

**NOVENO: OFICIAR** a SANITAS para que informe toda la información que repose en su base de datos acerca del señor CRISTÓBAL MURILLO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.368.396 esto es: teléfono, celular, dirección electrónica y física (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma) y dentro del mismo término, informe el IBC durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021; así mismo el nombre y dirección electrónica y física de la empresa empleadora.

**DÉCIMO: OFICIAR** a la empresa COLEMPAQUES LTDA. al correo electrónico [info@colempaques.com](mailto:info@colempaques.com) para que informe si el señor CRISTÓBAL MURILLO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.368.396, tiene algún tipo de vinculación laboral con la compañía, de ser así, aporte toda la información que repose en su base de datos: teléfono, celular, dirección electrónica y física (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma) y dentro del mismo término, indique el salario que devenga esta persona, aporte los desprendibles de nómina del año 2021 e indique si el demandado percibe algún tipo de subsidio familiar.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00356-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JEFRY DÍAZ ROA <a href="mailto:veisontru@hotmail.com">veisontru@hotmail.com</a>
APODERADA DTE	MAYRA ALEJANDRA ARIZA GUEPENDO <a href="mailto:alejandraguependo@gmail.com">alejandraguependo@gmail.com</a> Celular: 3224717413
DEMANDADO	JEFFREY DÍAZ ACHIPIS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00356-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
2. La parte actora, deberá precisar el mes y el valor de los incrementos que adeuda el demandado, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
3. Se advierte a la parte actora que el porcentaje en el que se incrementó el valor de la cuota en el año 2020, no corresponde al del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
4. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
6. Se observa que la parte ejecutante, pretende, se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$200.000 pesos por concepto de vestuario en el mes de junio del año 2021; sin embargo, una vez revisado el título base de ejecución, acta de conciliación No. 0015 del 05 de febrero de 2008; se observa que, nada se

dijo sobre la cantidad de dinero que el demandado pagaría por este concepto. Así las cosas, dada la característica de título complejo que reviste el acta de conciliación, la parte actora, deberá tener presente los términos del acuerdo y aportar los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar la obligación derivada de los gastos por concepto de vesturio.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por JEFRY DÍAZ ROA en contra de JEFFREY DÍAZ ACHIPIS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00363-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA DORIS MORALES PATIÑO <a href="mailto:Maifer343@gmail.com">Maifer343@gmail.com</a> Celular: 3202607484
APODERADO DTE:	WILLIAM AGUDELO DUQUE <a href="mailto:williamagudeloduque@yahoo.es">williamagudeloduque@yahoo.es</a> Celular: 3103293381
DEMANDADO	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO <a href="mailto:Admon.elecrojc@gmail.com">Admon.elecrojc@gmail.com</a> Celular: 3158769991
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00363-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Observa el Despacho que en la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su disolución, debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial y adjudicación de bienes debe tramitarse por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P
2. En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el documento denominado en el acápite de pruebas como "*acta de la compraventa de 22 semovientes de fecha marzo 29 de 2021*", es ilegible en la parte superior.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por MARÍA DORIS MORALES PATIÑO en contra de JUVENAL CASTILLO CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.200 y Tarjeta Profesional No. 111.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA DORIS MORALES PATIÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00365-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YESENIA FALLA CÁRDENAS <a href="mailto:yesifa@hotmail.com">yesifa@hotmail.com</a> Celular: 3193559291
APODERADO DTE:	ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN <a href="mailto:elkinalonso@yahoo.com">elkinalonso@yahoo.com</a> Celular: 3163383582
DEMANDADO	SANTIAGO y ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ <a href="mailto:santiagoescobarlo@hotmail.com">santiagoescobarlo@hotmail.com</a> <a href="mailto:am.escobar240@gmail.com">am.escobar240@gmail.com</a>
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00365-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. La demanda y el poder, deberá ir dirigido al Juez competente conforme lo establece el numeral primero del artículo 82 del Código General Proceso; conforme lo anterior, se deberá dirigir la demanda al Juez de Familia del Circuito de Neiva –Reparto.
2. Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.
3. La parte actora, omitió indicar los fundamentos de derecho, así como la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° y 9° del artículo 82 del C.G.P. Se advierte a la parte actora que en el presente asunto, resulta necesario estimar el valor de las pretensiones previo al estudio de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.
4. No informó el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
6. Como anexos, la parte actora, aportó, la declaración extrajuicio del señor JOSÉ MARÍA PRADILLA RAMÍREZ; el Formato Único de Noticia Criminal No. 410016000716202101253; Factura de venta No. 7329 y 7578 del

13 de junio de 2017; Certificado de garantía No. 2761 del 13 de junio de 2017, expedido por el almacén OLIVERIO LARA STERLING; Derecho de petición radicado ante la alcaldía de Teruel el 15 de agosto de 2018; Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172639; sin embargo, estos documentos, no se encuentran relacionados ni enumerados en el acápite de pruebas.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por YESENIA FALLA CÁRDENA en contra de SANTIAGO y ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00369-00**

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARISOL PUENTES
APODERADO DTE	JULIÁN CAMILO PUENTES FERNÁNDEZ <a href="mailto:Jcpf250794@hotmail.com">Jcpf250794@hotmail.com</a>
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAGOBERTO LIZCANO OLAYA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00369-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente enumerados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe señalar si se tramitó o se encuentra en trámite proceso de sucesión del causante DAGOBERTO LIZCANO OLAYA
3. No aportó el Registro Civil de Defunción del causante DAGOBERTO LIZCANO OLAYA, sobre este particular, advierte el Juzgado que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*
4. Omitió indicar el correo electrónico de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
5. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
6. No indicó la dirección física y electrónica de la demandante conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
7. La parte actora, deberá indicar el lugar donde se encuentra inhumado el cadáver del causante DAGOBERTO LIZCANO OLAYA (nombre del cementerio, municipio y departamento donde se encuentra ubicado este, el lote y demás información que permita identificar el lugar donde reposa su cadáver).
8. La demandante, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce a los parientes consanguíneos del grado más próximo del causante DAGOBERTO LIZCANO OLAYA; se advierte que de conocer algún pariente en alguno de los grados de consanguinidad que contempla el código civil, deberá dirigir la demanda en contra de estos, acreditar su parentesco,

suministrar toda su información (identificación, domicilio, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma) correo electrónico) y acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 dado que en este tipo de procesos no proceden las medidas cautelares solicitadas; si bien el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P. autoriza el decreto de medidas cautelares, la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales; de otro lado, en este tipo de procesos, de carácter declarativo, son improcedentes las medidas contempladas en los artículos 598 y 599, ibídem, las cuales son aplicables en procesos diferentes al de filiación.

9. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

10. El poder debe ir dirigido al Juez competente, esto es Juez de Familia del Circuito de Neiva-Reparto y contra los herederos determinados e indeterminados del causante DAGOBERTO LIZCANO OLAYA; se advierte a la parte actora que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. el poder general, solo podrá ser conferido por escritura pública.

11. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por MARISOL PUENTES en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAGOBERTO LIZCANO OLAYA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO: ADOPCIÓN**

**SOLICITANTE: JOSÉ LUIS TOVAR BAHAMÓN**

**PROCESO: 410013110005 2021-00370-00**

**Neiva (H.), cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

Subsanada la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por el señor José Luis Tovar Bahamón en relación con el menor N.G.B., dispone este Despacho hacer estudio de admisión, según las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de adopción promovida por el señor José Luis Tovar Bahamón, en relación con el menor N.G.B.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en forma personal al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia.

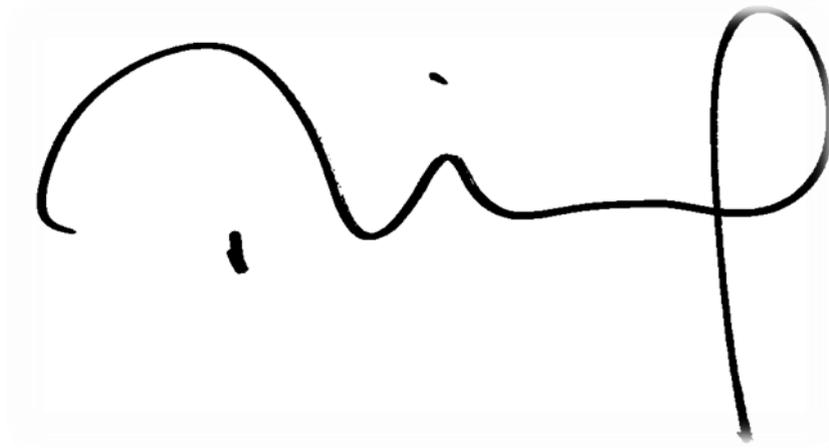
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

**QUINTO: TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MAYERLY CARVAJAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.232.884, Tarjeta Profesional No. 217.257 del C.S de la

J., como apoderada judicial del señor José Luis Tovar Bahamón, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00371-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	REINERIO RAMÍREZ BUESAQUILLO <a href="mailto:Tomasantiago279@gmail.com">Tomasantiago279@gmail.com</a> Celular: 3137974510
APODERADA DTE	KATHERYN MILENA OCHO GONZÁLEZ <a href="mailto:Abogada.katheryn@gmail.com">Abogada.katheryn@gmail.com</a>
DEMANDADA	MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO <a href="mailto:Mariadelcarmenrujillo0@gmail.com">Mariadelcarmenrujillo0@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00371-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda de alimentos, y como quiera que no obra en el plenario la Resolución del 15 de junio de 2021, por medio de la cual, la Defensora Novena de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fijó alimentos provisionales en favor de los menores de edad de iniciales I.R.T y D.A.R.T., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte la Resolución del 15 de junio de 2021, por medio de la cual, se reguló alimentos provisionales de los menores de edad de iniciales I.R.T y D.A.R.T. conforme se extrae de la parte final de la Constancia de No Acuerdo del 09 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-de-familia-de-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben

ser enviados en formato PDF al correo electrónico del  
Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00374-00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA RUÍZ BELTRÁN JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO <a href="mailto:dianitac1984@gmail.com">dianitac1984@gmail.com</a>
APODERADA:	YOSHIRA VALENCIA URUETA <a href="mailto:Valenciayoshira@gmail.com">Valenciayoshira@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00374-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior demanda por las siguientes razones:

1. Como quiera que el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, se tramitó en este Despacho Judicial, el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva y no el Juez de Familia del Circuito de Neiva –Reparto, por lo anterior, la demanda se deberá dirigir al Juez competente conforme lo dispone el numeral primero del artículo 82 del C.G.P.
2. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00377-00

PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA ZONIA ROCIO PATIÑO ZULUAGA
APODERADO	CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR
DTES:	
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00377-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., las pretensiones expuestas en la demanda no se pueden acumular, toda vez que el proceso de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, se debe adelantar conforme el trámite previsto para los procesos verbales, y la liquidación de la sociedad conyugal acorde al proceso liquidatorio.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

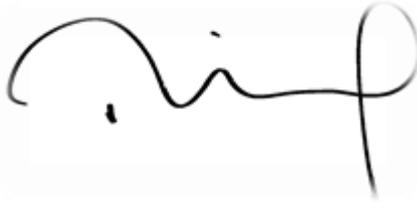
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO instaurada por JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA y ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.221 y Tarjeta Profesional No. 156.336 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA y la señora ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00378-00**

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	HEIMAR MÉNDEZ CADENA <a href="mailto:heimarmendezcadena@gmail.com">heimarmendezcadena@gmail.com</a>
APODERADO	MARTÍN ZULUAGA BURITICÁ
DTE:	<a href="mailto:Zulito2@hotmail.com">Zulito2@hotmail.com</a> <a href="mailto:Zuas.abogados1@gmail.com">Zuas.abogados1@gmail.com</a> Celular: 3006556712
DEMANDADA	YOLIMA BARRAGÁN TRUJILLO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00378-00</b>

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO promovida mediante apoderado judicial por el señor HEIMAR MÉNDEZ CADENA, en contra YOLIMA BARRAGÁN TRUJILLO, tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la

entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado MARTÍN ZULUAGA BURITICÁ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.815.864 y Tarjeta Profesional No. 203.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor HEIMAR MÉNDEZ CADENA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00379-00**

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS <a href="mailto:Claudiava1072@gmail.com">Claudiava1072@gmail.com</a>
APODERADO	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA
DTE:	<a href="mailto:Nubia-rojas@hotmail.com">Nubia-rojas@hotmail.com</a>
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORATO <a href="mailto:estcristianbeltran@gmail.com">estcristianbeltran@gmail.com</a> <a href="mailto:cristian.beltran@quacamayaols.com">cristian.beltran@quacamayaols.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00379-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto la parte actora deberá aclarar si el matrimonio se inscribió en la Notaría Segunda del Círculo de Chía Cundinamarca el 05 de septiembre de 2011 como se indica en la demanda o el día 08 del mismo mes y año como se observa en el Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial No. 5753390.
2. No se acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Sobre este particular advierte el Despacho que si bien se aportó pantallazo de la entrega del correo denominado *Demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio*, se observa que este fue enviado al correo electrónico [tlacristianbeltran@hotmail.com](mailto:tlacristianbeltran@hotmail.com) y no a los correos electrónicos que se mencionan en el acápite de notificaciones pertenecen al demandado ([estcristianbeltran@gmail.com](mailto:estcristianbeltran@gmail.com) y [estcristianbeltran@gmail.com](mailto:estcristianbeltran@gmail.com))

3. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS en contra de CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORATO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.759 y Tarjeta Profesional No. 25.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00380-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULY ANGÉLICA LOAIZA HUEJE en representación de la menor de edad L.P.L.
DEMANDADO	JAIME JAVIER PERDOMO RIVERA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00380-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la presente demanda fue enviada por la actora al correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que se procedió a verificar los procesos que se adelantaron y los que se tramitan actualmente en el Despacho entre las mismas partes con miras a establecer si el título base de ejecución corresponde a una decisión adoptada o aprobada por el Juzgado y se evidenció que a la fecha no se ha tramitado ningún proceso entre las mismas partes.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y la manifestación de la actora, se tiene que el título base de ejecución en el presente asunto, es acta de conciliación No. 1434 del 25 de noviembre de 2014, suscrita por las partes ante la Defensora Primera de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENVIAR** la presente demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL REPARTO a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso de ejecutivo de alimentos conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se archive el expediente, previa desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00381-00**

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	SONIA LORENA REINOSO PERDOMO <a href="mailto:nenareype@gmail.com">nenareype@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	JOSÉ HUMBERTO PASTRANA CHARRY <a href="mailto:jhpastrana@outlook.es">jhpastrana@outlook.es</a>
DEMANDADO	SEBASTIAN FALLA MANRIQUE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00381-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., las pretensiones expuestas en la demanda no se pueden acumular, toda vez que el proceso de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, se debe adelantar conforme el trámite previsto para los procesos verbales, y la liquidación de la sociedad conyugal acorde al proceso liquidatorio.
2. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
3. En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el Registro Civil de Matrimonio y el acta de conciliación del 24 de febrero de 2014, son ilegibles.
4. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Nacimiento de los contrayentes; sin embargo, no fue aportado el Registro Civil de Nacimiento del demandado.

5. La parte actora, deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales H.A.F.R..

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DIVORCIO instaurada por SONIA LORENA REINOSO PERDOMO en contra de SEBASTIAN FALLA MANRIQUE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ HUMBERTO PASTRANA CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.866 y Tarjeta Profesional No. 75396 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora SONIA LORENA REINOSO PERDOMO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES  
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN GENERAL  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00399-00

Neiva (H.), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la acción constitucional promovida por el señor RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "*El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos..*"

En consecuencia, se dispone previamente a su admisión, enterar a la accionante para que en el término de TRES (3) DÍAS subsane dicha inconsistencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, de lo contrario será rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

